

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo 21 de 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **0381/18**, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia ordenada en auto anterior. Sírvase Proveer

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

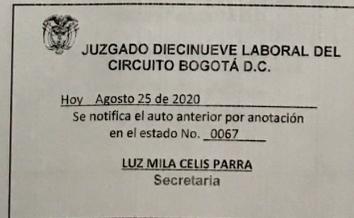
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, en su artículo 9, que permite la realización de audiencias virtuales, como quiera que el presente asunto cumple con las excepciones allí previstas, en aras de un mejor proveer se dispone la realización de la audiencia fijada en auto anterior de manera virtual y en consecuencia reprogramar la misma para el día VEINTIOCHO (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), a la hora de las DIEZ y TREINTA (10:30) de la mañana, fecha y hora en que se espera celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento.

INFÓMESE lo anterior y REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a dos (2) días contados a partir del momento de la notificación por estado electrónico de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones para la debida notificación a las partes informando lo aquí dispuesto, actualización esta que deben realizar al correo institucional jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde a su vez cada una de las partes indicará con suficiente antelación si cuenta los medios tecnológicos para la realización de la audiencia ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

ORDINARIO # 0538-17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 2 de marzo de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de notificar a cabalidad a la integrada al contradictorio como Litis consorcio necesario JAVIASORES LTDA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que en providencia de fecha 9 de agosto de 2019, se dispuso la ineficacia de la integración al contradictorio en esta Litis para con la empresa JAVIASORES LTDA, ello en razón a que la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no acreditó trámite de notificaciones para hacer comparecer a dicha empresa.

De la revisión de este asunto, se observa que la comparecencia de la citada JAVIASORES LTDA se hace necesaria y vital.

En consecuencia, se dispone dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en providencia de fecha 9 de agosto de 2019 vista a folio 118, para en su lugar REQUERIR a la accionada COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, se sirva acreditar el trámite de notificaciones a la integrada JAVIASORES LTDA conforme lo normado en los arts 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar sanciones de ley.

Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25/08/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 27 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 MAYO 2020

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018 - 0705, informando reposa contestación de la demanda presentada por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar a la Doctora MONICA PAOLA GALVIS VÉLEZ, identificada con la C.C # 1.015.426.527 de Bogotá y portadora de la T.P # 283.363 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. **CÍTESE** a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

CRC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Hoy <u>25/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0067</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

EJECUTIVO # 0819/15

INFORME SECRETARIAL:

~~21~~ MAYO 2020

. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada indica el pago de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.:

~~21~~ AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, el escrito allegado por la parte ejecutada póngase en conocimiento de la parte actora, a la ejecutada póngase en conocimiento el contenido del auto proferido el día 5 de marzo de 2019, visto a folio 117, en que se liquidaron y aprobaron costas de la presente ejecución por la suma de \$100.000, las cuales a la fecha se encuentran pendientes de cancelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. ~~007~~ De 25/08/2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

64

INFORME SECRETARIAL

21 MAYO 2020

Bogotá D. C.,

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0117** informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **24 AGO 2020**

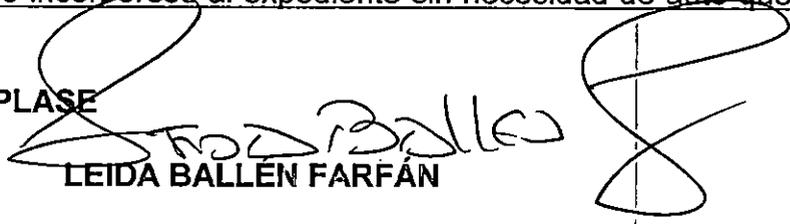
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25/08/2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0007</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL 12 1. MAYO 2020

Bogotá D. C., _____
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0629**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

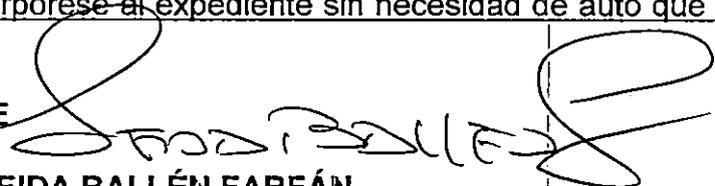
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12.4 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día NUVE (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20/08/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0067</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

66

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C.,

~~12~~ 1 MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0494** informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

~~12~~ 1 AGO 2020

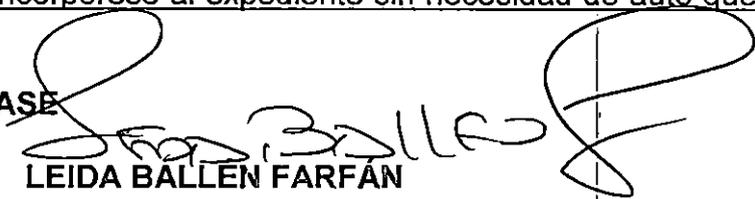
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25/08/20</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0067</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., _____

12 1 MAYO 2020

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0395, informando que la parte actora allegó cuestionario a formular al gerente de la demandada. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

12 4 AGO 2020

Bogotá D. C., _____

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T.S.S, más concretamente dentro de la etapa procesal de decreto de pruebas en favor de la parte actora (fl 181), se ordenó que la parte actora allegara cuestionario a formular a la parte demandada.

Es así que el pasado 27 de febrero de 2020 como bien se lee a folios 217 la parte demandante a través de su apoderado, cumple con dicha carga procesal, razón por la cual esta Juzgadora procedió al estudio de las preguntas a formular a la citada demandada con arreglo a lo normado en el art 202 del C.G.P y ss, para encontrar que cada una de las 10 preguntas se ajustan a los hechos materia de la demanda y al litigio que se concretó en la referida audiencia.

En consecuencia, se dispone incorporar dicho cuestionario al plenario, dejando dentro del expediente una copia del mismo para que su original sea el que se remita a través de oficio a la demandada.

El trámite y diligenciamiento del cuestionario, está a cargo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25/08/2020</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0057</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,

12.1 MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0085/20, instaurado por el señor JOSE ALFREDO SARMIENTO GUEVARA contra CARLOS EDUARDO ROCHA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 27 de Febrero de 2020.

Posteriormente, el pasado 4 de marzo de 2020, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE ALFREDO SARMIENTO GUEVARA contra CARLOS EDUARDO ROCHA.

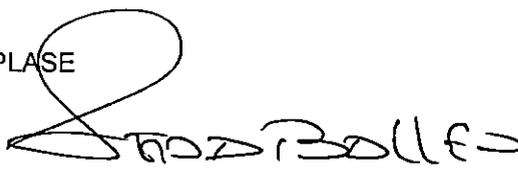
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al demandado CARLOS EDUARDO ROCHA, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25/05/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0067 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

ORDINARIO # 0715-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 MAYO 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de notificar a cabalidad a los demandados conforme lo normado en el art 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 ABO 2020

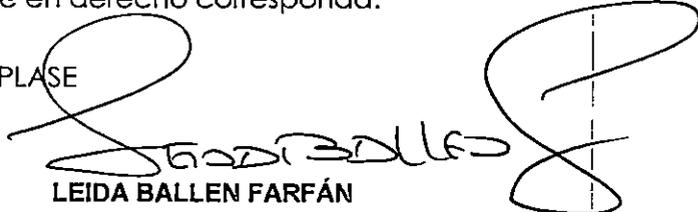
Evidenciado el anterior informe secretarial, se hace saber a la parte actora que aunque en efecto certificó la notificación a los señores RAUL LEON JIMENEZ Y AMALIA MARTIN DE LEON conforme lo normado en el art 291 del C.G.P, obteniendo resultados positivos, también lo es que a la fecha no se vislumbra que por su parte se haya dado trámite alguno al aviso de que trata el art 292 del C.G.P.-

En consecuencia, se REQUIERE una vez más a la demandante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite a esta el trámite que debe impartir al aviso ya referido teniendo en cuenta lo normado en el art 292 del C.G.P y el art 29 del C.P.T.S.S.

Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
25/08/2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 007
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO # 0862-08

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C.,

21 MAYO 2020

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el art 101 del C.P.T.y S.S.. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2020

Visto el anterior informe secretarial, en lo tocante a las medidas cautelares que deprecia la parte ejecutante, pese a que prestó juramento de que trata el art 101 del CPTSS, dado que la medida que solicita recae sobre bienes inmuebles debe la parte interesada allegar certificados de tradición y libertad de tales inmuebles con fechas recientes de expedición por lo menos con 10 días a la solicitud.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 67 del 25/05/2020

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

ORDINARIO # 0563/16 21 MAYO 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el curador designado allego escrito mediante el cual expone su imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a las exculpaciones realizadas por el togado FREDDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO, se dispone relevar al mismo del cargo de curador ad-litem designado.

En aras de la celeridad procesal, se dispone en su lugar designar al Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA identificado con la CC. # 79.108.289 de Bogotá y portador de la T.P # 55.307 del C.S.J.

Líbrese telegrama al Dr. BARRIGA BORDA a la calle Carrera 8 # 19-52, ofc 401 de Bogotá, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En lo tocante a la reforma de la demanda allegada por la parte actora, la misma no puede ser tenida en cuenta por cuanto no es la oportunidad para ello conforme lo normado en el art 28 del C.P.T.S.S.

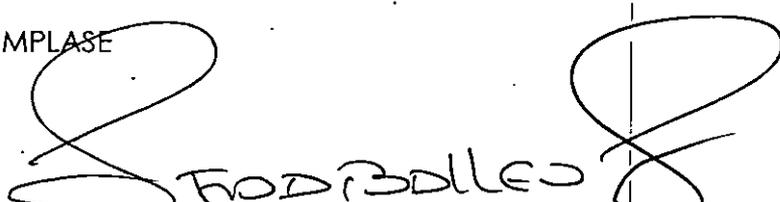
Finalmente, póngase en conocimiento de la parte accionante la documental vista a folio 58 del plenario.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

En lo demás permanezca incólume lo hasta ahora surtido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 057 de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO #0653/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 MAYO 2020 En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la demandada en reconvención allegó escrito para dar contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 AGO 2020 --

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

EDGAR LISIMACO CASTRILLON CORAL en su calidad de demandado en reconvención en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA, ya reconocido en autos.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

REQUIERASE a PORVENIR S.A, a efectos que preste su concurso a efectos de lograr la notificación personal a la integrada como Litis consorcio necesario LA NAICÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, conforme lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019, visto a folio 252.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0007</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 1 MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No: **2018- 0544**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 4 AGO 2020

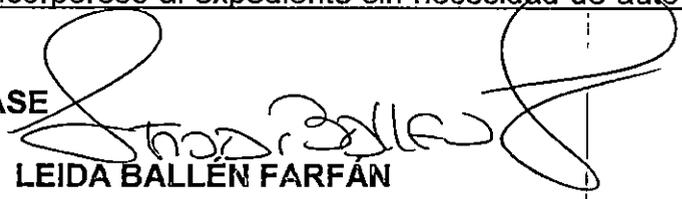
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25/08/20
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0067

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

21 MAYO 2020

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0349/16. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de respuesta a un oficio.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, REQUIERASE por ÚLTIMA vez a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA –Sucursal Soacha por el término de cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, para que de cumplimiento a lo tantas veces aquí ordenado en el oficio 134 recibido en sus instalaciones el 1 de abril de 2019, so pena de aplicar sanciones legales frente a la persona encargada de dar respuesta.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

crc


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25/08/2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0067

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Secretaria

ORDINARIO # 0423-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de Mayo 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora indica el trámite de notificaciones que impartió a la demandada conforme lo normado en el art 291 y 292 del C.G.P Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, agréguese a los autos las certificaciones allegadas por la parte actora en cuanto a lo normado en el 291 y 292 del C.G.P, vencido el término de traslado a la demandada para dar contestación a la acción, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25/08/2020</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0057</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 AGO 2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0323/19, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en calidad de demandada en el presente asunto por intermedio de apoderado judicial condición que acredita el Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la C.C # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la C.C # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J para que actúe como apoderado sustituto de la parte accionada.

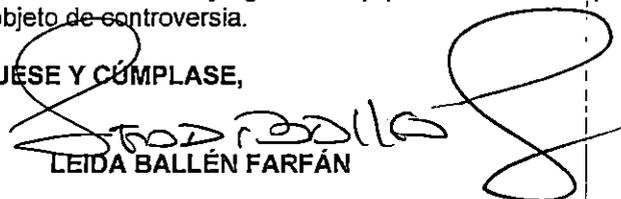
SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: SEÑÁLESE el día DIECIOCHO (18) de ENERO de 2021 a las OCHO Y TREINTA (8:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>29/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____ LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

303

ORDINARIO # 0071/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, marzo 13 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no existe respuesta al oficio ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, **24 AGO 2020**

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que a la fecha no se tiene respuesta al OFICIO que se ordenara librar a la demandada AFP PROTECCION S.A, el cual resulta importante para desatar la presente Litis.

En consecuencia, para un mejor proveer se dispone nuevamente OFICIAR pero por ULTIMA OPORTUNIDAD a la citada AFP PROTECCIÓN S.A, Dra. MARIA CAROLINA PEÑUELA PÉREZ, analista senior de procesos judiciales, profesional encargada de dar la respuesta tantas veces requerida.

Dirijase la comunicación a la TRANSVERSAL 23 # 97-73, Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día VEINTICUATRO (24) de ABRIL de dos mil VEINTE (2020), siguiendo los lineamientos del auto anterior, esperando contar con la respuesta al oficio aquí reiterado so pena de imponer las sanciones legales a la Dra. MARIA CAROLINA PEÑUELA PEREZ.

Las partes presten su concurso a efectos de retirar el OFICIO y allegar prueba de su trámite a esta Sede judicial, para lo cual cuentan el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 25/09/2020 Se notifica el auto anterior por notificación en el estado No. 0067</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

12 1 MAYO 2020

Bogotá D. C., _____

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0280**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

24 ABO 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Leida Ballén Farfán
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25/08/2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **2067**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

SA

ORDINARIO # 0247-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C,

12 1 MAYO 2020

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de notificar a cabalidad a los demandados. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C,

10 8 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se hace saber a la parte actora que aunque en efecto certificó la notificación a los demandados conforme lo normado en el art 291 del C.G.P, obteniendo resultados positivos, también lo es que a la fecha no se vislumbra que dicha convocada haya tramitado el aviso de que trata el art 292 del C.G.P-

En consecuencia, se REQUIERE al demandante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite a esta el trámite que debe impartir al aviso ya referido teniendo en cuenta lo normado en el art 292 del C.G.P y el art 29 del C.P.T.S.S.

Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25/08/2020</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0067</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0038**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25/08/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0038

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C.,

21^{er} MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0330**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

21^{er} MAYO 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

26/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0067

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

12 MAYO 2020

Bogotá D. C., _____

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0075**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 A GO. 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día CINCO (5) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15/05/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>007</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

587

INFORME SECRETARIAL

21 MAYO 2020

Bogotá D. C., _____

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0719, informando reposa contestación de la demanda presentada por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A dentro del término legal. La parte actora allegó escrito contentivo de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

24 AGO 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Dr. RICARDO ALFREDO MORENO MORENO, identificado con la C.C # 79.230.879 de Bogotá y T.P # 33.985 del C.S.J como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. En cuanto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta se encuentra ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A, 26 Y 28 del CPTSS, se procederá a su admisión.

4. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

5. CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los Representantes legales de cada una de las convocadas a juicio, o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Hoy 25/08/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0007</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

295

EJECUTIVO # 0161/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 MAYO 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver escrito visible a folios 290 y ss. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar nuevamente el escrito allegado por la parte ejecutante visto a folios 290 y ss, sino fuera que como ya se ha mencionado en decisiones anteriores, el asunto terminó por pago total de la obligación como bien se desprende de lo ordenado en providencia de fecha 21 de abril de 2016 visto a folio 248 y que como ya se mencionó se ha venido dejando en claro para las partes.

En consecuencia, de suyo, se reitera, resulta improcedente acceder a lo petitionado por quien fuera en su oportunidad la parte ejecutante.

Así las cosas estese a lo resuelto en la citada providencia y vuelvan las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0007</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>	
---	--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 1 MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0428** informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. ____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

89

ORDINARIO # 0348/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Marzo 10 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio de la Sala de Audiencias de éste Juzgado sufrió averías lo que impidió la grabación de la audiencia referida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C,

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día CATORCE (14) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 25/08/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0007
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SEC

12.1 MAYO 2020

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019 - 0699, informándole que se encuentra pendiente de la notificación a las partes accionadas conforme lo normado en los art 291, 292 del C.G.P y el art 612 de la norma en cita. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

23 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que a la fecha la parte actora no ha dado trámite alguno a las notificaciones con el fin de notificar a las convocadas a juicio conforme lo normado en los arts 291 y 292 del C.G.P.

REQUIÉRASE a la parte actora a efectos que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión allegue prueba del referido trámite.

Asimismo, este Estrado Judicial advertir que a efectos de evitar futuras nulidades, ha de darse aplicación a lo ordenado en el Artículo 612 del Código General del Proceso, que estableció:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

En consecuencia, se dará cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda en el sentido de notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P., la parte actora preste su concurso para tal fin.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 0067

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C.,

12 1 MAYO 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019- 0329, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

12 4 AGO 2020

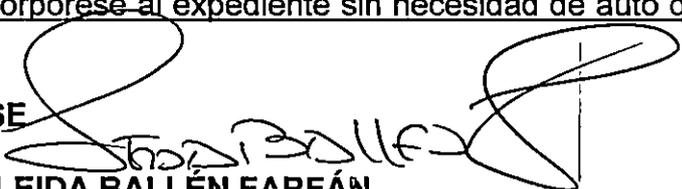
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día CINCO (5) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0007

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

30

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS FELIPE SANDOVAL MUÑOZ contra SEGURIDAD GOLAT LTDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0129/20. La Dra. PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS FELIPE SANDOVAL MUÑOZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGURIDAD GOLAT LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales VI, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones y el hecho IX se refiere a una pretensión que no corresponde por ende al acápite de los hechos. Corrija.
- 2) No se evidencia en el poder conferido ninguna de las pretensiones que desean hacer valer en la demanda, lo que comporta una insuficiencia de poder. Allegue nuevo poder que contenga lo que pretende en la acción.
- 3) Allegue la parte actora certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 58	
Hoy 05 AGO 2020	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

ORDINARIO # 0797/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 1 MAYO 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante manifiesta encontrarse de acuerdo con las sumas consignadas por la accionada, en consecuencia, por ser procedente se hará entrega de las sumas de dinero materia de condena a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN ya reconocida en autos como apoderada de la parte demandante y a quien le fuera reiterado el poder con facultad expresa para retirar y cobrar títulos conforme la documental vista a folio 407.

El Despacho se abstiene de reconocer personería a la señora DORIS PATRICIA QUINTERO RINCON, en primer término por cuanto se considera suficiente la comparecencia de la Dra CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN quien desde el inicio de la acción ha venido fungiendo como apoderada de la demandante JOHANNA PATRICIA CAMACHO, en segundo lugar por desconocer si la citada señora es o no profesional del derecho.

Es así que se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado y se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron los títulos número 400100007274536 de fecha 10 de julio de 2019, por valor de \$27.019.921,67 y el número 400100007587352 de fecha 17 de febrero de 2020 por valor de \$5.500.000.

Así las cosas, se dispone la entrega de los títulos antes descritos a la referida togada MORENO GUZMAN.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Finalmente, dado que con el pago realizado por la demandada se cubre la condena impuesta, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos, sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0067</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

301

21 MAYO 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C.,
Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario No. 0507 -2.016, obra a folio 380 escrito contentivo de solicitud embargo y retención de dineros. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,

24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que le Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva Huila, allega escrito solicitando se tenga en cuenta para este asunto el embargo preventivo de los derechos de crédito que posea la aquí demandada.

Conforme lo anterior, por Secretaría líbrese oficio a la autoridad citada, informando el estado actual de éste asunto señalando que se tomará atenta nota a su pedimento, empero, advirtiéndole que este proceso versa sobre un proceso declarativo, ordinario Laboral, más no sobre una ejecución, ello para su conocimiento y fines pertinentes.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leida Ballén Farfán
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 0007
Hoy 26/08/2020
LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 MAYO 2020 Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0277-19, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito solicitando se reconozca personería para actuar. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

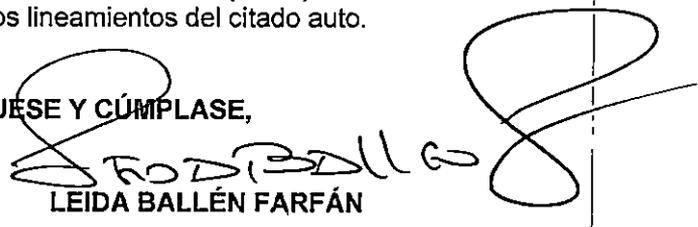
Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la C.C # 80.282.676 de Villeta y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la audiencia fijada en auto del 30 de septiembre de 2019 visto a folio 38, señálese la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana del día TRES (3) de Noviembre de 2020, siguiendo los lineamientos del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25/08/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0067</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2020

292

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0617, informando que la parte actora demandada accionada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, interpone recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago. Al tiempo las ejecutadas allegaron escrito contentivo de excepciones, la parte ejecutante solicita entrega de dineros. Sírvase Proveer

LUZ MIA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con la C.C # 1.073.680.314 de Soacha y portadora de la T.P # 215.205 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutada, y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para actuar como apoderado den la demandada SKANDIA S.A.

De la lectura de los argumentos esbozados por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A en su escrito contentivo de recurso de reposición visto a folio 273 Y SS, se observa que en efecto le asiste razón en lo allí expuesto, en consecuencia se dispone reponer, pero en forma parcial el auto proferido el pasado 9 de octubre de 2019 visto a folio 243-245, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el literal segundo del numeral segundo de dicha decisión.

Devuélvase a la parte ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, el título por la suma de \$ 11.018.

En lo demás permanezca incólume lo decidido en la referida providencia.

Dado que las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, allegaron escrito contentivo de excepciones, córrase traslado de las mismas por el término de ley, vencido el cual vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

En lo tocante a la solicitud de entrega de dineros que deprecia la parte actora, la misma se resolverá dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20/08/2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0007
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

346

PROCESO # 2018-00121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de reposición contra providencia del 3 de julio de 2019, y solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto calendarado del 18 de febrero de 2020, mediante al cual se ordenó dar traslado del dictamen pericial a las partes.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término así como su sustento, por lo anterior ésta Juzgadora hará el estudio de fondo pertinente.

El recurrente motiva su inconformidad en el hecho que con escrito del 5 de diciembre de 2019, solicitó al Despacho se requiriera al perito Dr. GERMAN PEÑA ORDÓÑEZ para que adicionara su experticia, dado que no había cuantificado o tenido en cuenta una de las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, en primer lugar este Despacho debe precisar que, efectivamente observado el escrito sobre el cual hace referencia el Togado de la parte actora, se constata que a folio 400 del expediente obra el escrito en mención, sobre el cual si bien es cierto el perito designado rindió su experticia, también lo es que a dicho escrito no se le dio trámite alguno, por lo que es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha febrero 18 de 2020, para en su lugar ordenar al auxiliar designado como perito, señor GERMAN PEÑA ORDÓÑEZ, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos enunciados en su escrito obrante a fl. 400 del expediente. Librese comunicación al perito para que en el término de 10 días, siguientes al recibió de la comunicación, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte de la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A., los mismos se resolverán una vez se de cumplimiento por parte del perito, sobre lo aquí ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

SFT

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar designado como perito, señor GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos enunciados en su escrito obrante a fl. 400 del expediente, de fecha diciembre 5 de 2019. Líbrese comunicación al perito para que en el término de 10 días, siguientes al recibió de la comunicación, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0067
Hoy 25/08/2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

ORDINARIO # 0273/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13.1 MAYO 2020

En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 12.4 AGO 2020

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que a la fecha no se ha trabado en su totalidad el contradictorio como quiera que no se ha logrado la cabal notificación a los integrados como Litis consorcio necesario.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por-
anotación en estado:

No. 007 de 23/08/2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # 0535/17

INFORME SECRETARIAL: 21 MAYO 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la parte accionada allega un escrito visto a folio 178 y ss. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte actora la documental vista a folios 178 y ss, para lo cual se concede el término de tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de ésta decisión para que indique lo pertinente.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0057 del 25/08/2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL 21 MAYO 2020

Bogotá D. C., _____

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0758**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

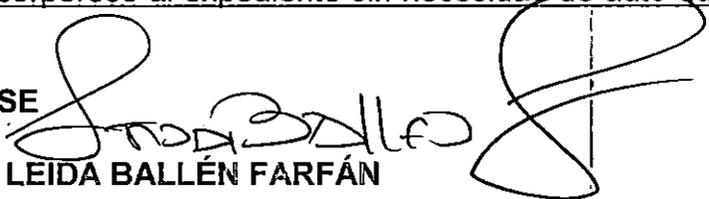
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 25/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0007

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 250-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DANIEL ANDRÉS GARZÓN HERAZO**, identificado con la C.C. No. **80.134.126** contra el **CANAL CAPITAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL ANDRÉS GARZÓN HERAZO**, identificado con la C.C. No. **80.134.126** presenta acción de tutela contra el **CANAL CAPITAL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición presentado por el accionante el día de junio de 2020, que hace relación a la vulneración de derechos de autor tanto morales como patrimoniales, con ocasión del uso de la obra audiovisual del accionante, la licencia de uso y los perjuicios ocasionados por esta acción.

Fundamenta su petición artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CANAL CAPITAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) 1.- La Ley 1755 de 2015 y la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición contiene los siguientes componentes:

"(i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido"

"(...) Como bien señala la Corte, el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución, contiene unos parámetros en su protección.

Estos parámetros constitucionales son "inter pares", es decir que, si bien son una garantía al peticionario, también lo son para quién da respuesta a la petición (...)"

"(...) En el caso concreto, deben respetarse dichos efectos, pues como consta en los registros de los radicados del Sr. Daniel Garzón, los hechos motivadores del derecho de petición del 23 de julio de 2020, ya habían sido resueltos por el Canal Capital en reunión del 17 de abril de 2018. De hecho, así se hizo saber mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2018.

Una vez comunicada la decisión en esa fecha, el hoy tutelante no manifestó inconformidad alguna, por lo que, resulta contrario al principio de inmediatez que informa las acciones constitucionales, que realice una nueva solicitud respecto de hechos acaecidos hace más de dos años, que ya fueron objeto de una respuesta (...)"

"(...) 2.- En todo caso, la petición presentada el 23 de junio de 2020 fue resuelta de fondo mediante respuesta del 14 de agosto del año en curso, previa comunicación al peticionario informando que su caso estaba siendo objeto de un análisis detallado, de lo que se desprende que el tiempo de respuesta se extendería.

resulta improcedente las peticiones elevadas por el Sr. Daniel Garzón, pues en este caso se configura la denominada carencia actual de objeto, que impide al juez constitucional pronunciarse a favor del tutelante, en la medida en que la materia sometida a su conocimiento ya fue resuelta (...)"

"(...) 3.- Ahora bien, es menester mencionar que el Canal Capital ha respondido a todos los requerimientos hechos por el Sr. Daniel Garzón, sin ningún tipo de violaciones a los términos establecidos por la Ley y la jurisprudencia. Sin embargo, que se radique una solicitud en una entidad no quiere decir que se deba responder favorablemente, ergo pareciese que las pretensiones vía tutela fueran otras y no las correspondiente a tutelar el derecho de petición (...)"

"(...) Aunado a lo anterior, no se entiende el porqué de la solicitud de protección al derecho al debido proceso, puesto que, en los hechos expuestos no se ha ligado al Canal Capital con algún procedimiento viciado y menos violatorio de derechos. A saber, el Sr. Daniel Garzón no tiene ni tuvo relación de ningún tipo con el Canal, luego, no hay ningún procedimiento que se le haya vulnerado (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular*

presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosó copia del oficio No. 945 del 14 de agosto de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma fecha y dirigido al accionante y sus apoderados a los correos electrónicos: danielghfoto@gmail.com, departamentocomercial@asesoriasjuridicasalpi.com, con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por el señor **DANIEL ANDRÉS GARZÓN HERAZO**, identificado con la C.C. No. **80.017.879** contra el

CANAL CAPITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:		
No.	del	2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 249-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA** identificado con la C.C. No. **2.945.762** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **IBM DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, habeas data y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA**, identificado con la C.C. No. **2.945.762**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **IBM DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, a fin de que se pronuncien sobre la solicitud de certificaciones laborales por parte de **IBM DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, con los detalles señalados para que **COLPENSIONES**, junto con la información que reposa en sus diversas dependencias rectifique y actualice la historia laboral, realizando el cálculo actuarial y posterior liquidación de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a que tiene derecho el accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 15, 23, 46 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, artículo 6 de los Decretos 749 y 1076 de 2020 y numeral 44 del artículo 3 del Decreto 1076 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en algunos de sus apartes enunció:

(...) El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan SU DERECHO derechos fundamentales, presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario laboral radicado 11001310603620130047100, por el cual se ordenó la emisión de un cálculo actuarial, así como del nuevo estudio de la pensión de vejez del accionante.

- *Mediante **Oficio de 20 de febrero de 2020**, esta Administradora informó al accionante que la solicitud se encontraba a la fecha en el área correspondiente.*
- *Mediante **Oficio No. BZ 2019_12343609 de 27 de diciembre de 2019**, se informó al actor:*
- *Mediante **Oficio No. BZ 2019_12343609 de 27 de diciembre de 2019**, se informó al actor:*

Frente a la solicitud, me permito informar que el valor del cálculo o reserva actuarial se elabora bajo los parámetros del Decreto 1887 de 1994, que en su artículo 7º establece:

"INTERÉS DEL TITULO PENSIONAL. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define, como tasa de interés efectiva anual, de conformidad con lo correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos."

Ahora bien, frente al caso particular, y si hubiere lugar a liquidar el cálculo actuarial por omisión de afiliación, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, liquidará y remitirá el comprobante de pago referenciado, en el mes de enero de 2019, esto debido a que el IPC, es informado por el Gobierno Nacional en los primeros días del mes de enero de cada año, indicador necesario para proyectar el valor a una fecha de pago estimada para el año 2019.

- *Mediante **Oficio BZ 2020_2097369 de 7 de octubre de 2019**, se informó al actor:*

*"(...) En atención a la solicitud de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias con número de radicado en referencia y validando los documentos anexos, se evidencia que no se encuentra información suficiente para poder llevar a cabo el cumplimiento de sentencia, puesto que en esta no se precisa número de **identificación del empleador, NIT, dirección y tampoco se evidencia el salario IBC** con el cual se debe realizar la liquidación de cálculo actuarial puesto que estos datos son indispensable para realizar el debido proceso de cálculo. Así las cosas es preciso que anexe soportes donde se constate la relación laboral especificando el salario devengado, el NIT actual del empleador y la dirección actual, recordando que entre más precisa y veraz sea la información, el proceso de liquidación se generara a la mayor brevedad y de igual forma se allegara esta liquidación a su empleador (...)"*

"(...) Es menester informar que a la fecha no se cuenta con la documentación pertinente para poder dar cumplimiento al fallo ordinario, por lo que adicional a los argumentos jurídicos que se esbozan a continuación, se hace necesario que el Despacho conmine tanto al actor como a la empresa demandada a la completitud necesaria para el mencionado cumplimiento (...)"

La accionada **IBM DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, en su contestación relacionó lo siguiente:

(...) Mi representada tratando de dar cumplimiento a la orden del Juez radicado derecho de petición ante Colpensiones, solicitando se diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial. La entidad Colpensiones allega respuesta al Juzgado indicando que la solicitud fue trasladada a la entidad encargada. Por lo anterior, se demuestra que mi representada siempre ha actuado en beneficio del accionante

y buscando dar cumplimiento a lo establecido en el fallo que puso fin al proceso ordinario laboral. No obstante, cualquier acción está supeditada en los términos del fallo al cálculo actuarial que efectúe Colpensiones.

Mi representada desconoce las respuestas que Colpensiones ha emitido al actor, en atención, a que no obran en el proceso adelantado por el accionante. En todo caso, se puede evidenciar que cualquier demora en el cumplimiento del fallo que puso fin al proceso ordinario laboral, no es atribuible a mi representada, sino, a Colpensiones. Mi prohijada siempre ha estado dispuesta a cancelar lo que disponga Colpensiones por concepto de cálculo actuarial.

Mi representada en respuesta a la solicitud realizada por el actor, expidió comunicación de fecha 22 de julio de 2020, en la que indicó al actor:

"Atendiendo a su solicitud, nos permitimos aclarar que debido a la situación de público conocimiento que afecta a todos os estamentos de orden nacional, nos permitimos informarle que los registros físicos de archivo se encuentran en las instalaciones de la compañía, a la cuales en virtud de la normatividad expedida por el gobierno nacional, y dando prioridad a la protección del derecho a la salud e integridad de nuestro personal, y en cumplimiento de las medidas que restringen la circulación y movilidad de personal a nivel nacional y distrital, no tenemos acceso.

Por lo tanto, una vez se levanten las restricciones actuales, o se permita en forma alguna el acceso a la oficina, daremos el trámite adecuado a su solicitud y respuesta en el menor tiempo posible".

Partiendo de lo anterior, se procedió a dar respuesta oportuna al actor. En efecto, se debe tener en cuenta que ante el estado de emergencia de salud que esta atravesando el país como consecuencia del COVID-19, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y el Gobierno Nacional, han expedido diferentes normas para evitar el contagio masivo de las personas, dentro de las cuales se ha establecido la restricción de tránsito y movilización de sectores no exceptuados, la obligación para los empleadores de procurar el trabajo en casa y así mismo se ha limitado la libre circulación de las personas.

Ahora bien y si así lo quisiera hacer mi representada, tampoco será posible trasladarse a sus oficinas para efectos de acceder a su archivo físico, como quiera, que conforme a las disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá actualmente la **localidad en el que se encuentra sus instalaciones es SUBA**, la cual se encuentra en cuarentena obligatoria.

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
BARRIOS UNIDOS	Cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020	Cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de agosto de 2020
ENGATIVÁ		
SUBA		

Es claro entonces, que ni las normas nacionales ni las distritales, permiten la movilización de los trabajadores a las instalaciones de mi representada. **Lo anterior, demuestra una vez más la imposibilidad de mi representada de expedir las certificaciones solicitadas, ante la dificultad de acceder a la información, como consecuencia, de las normas expedidas con ocasión del estado de emergencia de salud.**

Mi representada, en su respuesta no se ha negado a entregar la información, simplemente le indicó al actor que una vez pueda acceder a las oficinas se procederá de manera inmediata a entregar las certificaciones solicitada, pues quien más que mi representada desea que se emita el respectivo calculo actuarial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se*

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En lo concerniente al **Habeas Data**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la sentencia T-238/2018, hizo alusión a lo siguiente:

"(...) El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela (...)"

"(...) Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993 la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad (...)"

"(...) Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad (...)"

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a

los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)".

"(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)".

"(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)".

Es necesario indicar que tal y como lo enuncia el accionante, mediante el fallo de casación del 9 de agosto de 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, radicado bajo el No. **SL3524-2018/77339**, en la cual no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 14 de Julio de 2015 que resolvió lo siguiente:

"CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a realizar el cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1961 al 31 de diciembre de 1966; durante el cual el demandante estuvo vinculado laboralmente con IBM de Colombia & CIA. (sic) S.C.A.

CONDENAR a la demandada IBM de Colombia & CIA. (sic) SCA a reconocer y pagar el cálculo actuarial efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES correspondiente al período entre el 1º de agosto de 1961 al 31 de diciembre de 1966.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES previo el pago del cálculo actuarial por parte de la demandada IBM DE COLOMBIA & CIA. (sic) SCA, a emitir un acto administrativo en el que se realice un nuevo estudio de la solicitud de pensión del demandante, para lo cual se ordena tener en cuenta el período comprendido entre el 1º de agosto de 1961 al 31 de diciembre de 1966, cuando el trabajador laboró para la demandada IBM de Colombia & CIA. (sic) SCA (...)".

Como quiera que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la providencia judicial que le concedió el derecho al accionante se hace necesario relacionar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-404/18, así:

*"(...) En procura de conocer el fundamento que sustenta el incumplimiento de las órdenes judiciales, el Magistrado Sustanciador le solicitó a COLPENSIONES un informe en el cual se expliquen las razones de esa omisión. En acatamiento de esta solicitud, por medio de Oficio allegado a esta Corporación el 23 de julio de 2018, COLPENSIONES manifestó que ello obedece a que la sociedad C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. (C.I. UNIBAN S.A.), no ha "presentado la solicitud de cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el **11 de marzo de 1974 hasta el 30 de octubre de 1986**" (Resalta la Sala).*

Una vez estudiado el acervo probatorio allegado, la Sala constata que el período sobre el cual se debía hacer la liquidación y pago del cálculo actuarial fue objeto de consideración en las providencias judiciales en firme, no fue debatido oportunamente por COLPENSIONES y, en todo caso, dichas decisiones judiciales hicieron tránsito a cosa juzgada, conforme se puede apreciar a continuación:

*(i) En el **proceso ordinario laboral**, el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia) mediante Sentencia del 1º de agosto de 2008, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 24 de abril de*

2009 y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de abril de 2013 (al no casar la decisión), condenó a la sociedad C.I. UNIBAN S.A. a pagar al Instituto de Seguros Sociales o a la AFP Seguro Social (hoy COLPENSIONES), "el valor de las cotizaciones (semanas de cotización) que le faltan al señor REINALDO DE JESUS MOLINA FRANCO para tener derecho a la pensión mínima de vejez". Igualmente, ordenó a dicha administradora de pensiones "a reconocer la pensión de vejez al señor REINALDO DE JESUS MOLINA FRANCO una vez la sociedad C.I. UNIBAN S.A., le pague el valor de las cotizaciones (semanas de cotización) que le faltan al (accionante) para tener derecho a la pensión mínima de vejez".

En la Sentencia dictada se dispuso la aplicación del parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, según el cual "en aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez" (Subrayado propio). En las consideraciones de esta providencia se tuvo en cuenta que el accionante cotizó al Instituto de Seguros Sociales (i) por medio de la empresa C.I. UNIBAN S.A. desde el 31 de octubre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1991 (4 años, 4 meses y 9 días). Sin embargo, también realizó unas cotizaciones previas debido a su trabajo (ii) con la empresa Fabricato desde el 18 de junio de 1963 hasta el 5 de enero de 1971 (7 años, 6 meses y 17 días). En total, estuvo afiliado y cotizando al Instituto de Seguros Sociales 11 años, 10 meses y 26 días, es decir, 620.2857 semanas, por consiguiente, de acuerdo con lo determinado por el Juzgado, inicialmente, "lo faltante según estas cuentas serían 379,7143 semanas".

"(...) Los procesos administrativos y judiciales que deban adelantarse para hacer efectivo el derecho de pensión no pueden ser una carga desproporcionada del beneficiario. Por ende, la omisión en que pudiese incurrir el empleador sobre el aporte de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones o de la administradora de pensiones atinente a realizar su cobro, no es una carga que deba soportar el trabajador ni podrán derivarse para este consecuencias adversas. Bajo ese entendido, esta omisión no es oponible al accionante ni a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión mínima de vejez, el cual ya fue ordenado en el proceso ordinario y ejecutivo laboral. Sin embargo, lejos de eso, la Sala observa que COLPENSIONES ha incurrido en el incumplimiento sistemático de las órdenes judiciales dictadas (...)".

"(...) El cumplimiento de las providencias judiciales constituye una garantía del Estado y de los derechos que se encuentren comprometidos, por ende, implica por se una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden. En esa medida, en principio, la persona en favor de quien se resolvió el conflicto, en principio, no debería estar abocada a iniciar otro proceso. No obstante, en caso de que se requiera, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para el cumplimiento de una orden, la cual funge como título ejecutivo. En todo caso, cuando este proceso no permita respaldar la fuerza coercitiva de las decisiones judiciales ni el respeto de los derechos fundamentales que mediante estas se encuentran protegidos, la acción de tutela se torna procedente (...)".

Se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el de obtener las certificaciones laborales, así como la información que reposa en las dependencias de **IBM COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, a fin de que se rectifique y actualice la historia laboral del accionante para que se realice el correspondiente cálculo actuarial por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se realice nuevamente el estudio de su pensión de vejez.

Una vez observado el material probatorio adosado tanto por el accionante como por las entidades accionadas, se pudo evidenciar que estas últimas aún no han dado cumplimiento al fallo de casación proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con fecha 09 de agosto de 2018, que dejó en firme la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, situación que daría lugar a

tutelar lo peticionado, sin embargo se tiene que al accionante le asisten otros mecanismos judiciales, como es el proceso ejecutivo situación que no se acredita en la presente.

Sin más consideraciones, no estando debidamente acreditado que el accionante tramitó y dio curso al proceso ejecutivo, es del caso declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA**, identificado con la C.C. No. **2.945.762** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **IBM DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:		
No.	del	2020
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 248-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA MERCEDES ZAMBRANO PACHÓN**, identificada con la C.C. No. **1.023.862.077** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada y al principio de publicidad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MERCEDES ZAMBRANO PACHÓN**, identificada con la C.C. No. **1.023.862.077** presenta acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistente en dejar sin efecto el **Memorando 0702 del 17 de febrero de 2020**, suscrito por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se da por terminada su vinculación laboral a partir del seis (06) de marzo de 2020, de la misma forma se pronuncien sobre el reintegro definitivo de la accionante al empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4065, GRADO 02**, de la Planta Global – Sede Central de la Entidad accionada, así mismo se pronuncien sobre el reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar y las demás prestaciones de ley dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación.

Fundamenta su solicitud en los artículos 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017, Sentencia T-012/2009, Sentencia T-016/2008, Sentencia T-1240/2004, Sentencia SU-917/2010, Sentencia SU 250/1998.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto trece (13) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) para realizar **nombramientos provisionales discrecionales**, mientras no se realice el Concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente, el nominador tiene la potestad y competencia, para proceder a realizar esta clase de nombramiento (...):"*

*"(...) En primer lugar se advierte que el ordenamiento jurídico, esto es, constitucional, legal y reglamentario, **de ninguna manera impide o prohíbe al nominador**, al proveer un empleo cuya naturaleza es provisional, establecer un período de vigencia o término al acto administrativo por medio del cual se designa al servidor público en dicha clase de empleo, término que para esta Entidad Pública se encuentra expresamente en **el artículo 20 literal c.), de la Ley 1350 de 2009**, el cual fue transcrito en líneas anteriores.*

*En segundo lugar, la facultad discrecional que le asiste a la autoridad pública nominadora, en manera alguna se desborda por la circunstancia descrita, toda vez que el hecho de establecer una vigencia al acto administrativo de designación en un nombramiento provisional discrecional, tal como ocurrió con el acto administrativo **Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019**, que dispuso lo siguiente:*

*En tercer lugar, acorde con una interpretación sistemática e integradora de lo que implica la producción de un acto administrativo, se advierte que, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 91 de la Ley 1437 de 2011**, sin mayor esfuerzo, el pronunciamiento de la administración en la citada modalidad, puede sujetarse a condición resolutoria o a un plazo o vigencia determinados (numerales 4º y 5º *ibídem*); por tanto, el ordenamiento jurídico autoriza o habilita a las autoridades públicas en general, y, a la autoridad nominadora en particular, en uso de sus facultades discrecionales, someter a plazo o condición resolutoria los actos administrativos por ellas proferidos, inclusive aquellos que designan a un servidor público en nombramiento, sin que esto implique extralimitación en el ejercicio de funciones (...)"*.

*"(...) Ahora, vale la pena destacar, que el acto administrativo **Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019**, por la cual se efectuó el **nombramiento provisional de manera discrecional**, preceptuó en su articulado que: **"(...)La duración de estos nombramientos provisionales y encargos serán hasta por el término de tres (3) meses, y finalizarán al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento (...)"**.*

*"(...) En razón a lo anterior, el vencimiento del nombramiento **obedeció** a lo resuelto en **la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019**, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo.*

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011 (...).

"(...) Situación conocida por la accionante, desde el momento en que fue nombrada y tomó posesión de cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO 406502** puesto que tal como se evidencia del contenido de la Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, expresamente se hizo mención que la duración de la provisionalidad de la señora **MARÍA MERCEDES ZAMBRANO PACHÓN**, era a partir del 06 de diciembre de 2019 y finalizó el término del mismo el 05 de marzo de 2020, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, y que por ende, finalizaba en ésta fecha (...).

"(...) no aconteció por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una declaratoria de insubsistencia, ni el retiro del servicio de la accionante, lo que ocurrió fue la culminación del periodo por el cual, había sido nombrada (...).

"(...) Frente a las pretensiones de la accionante, señora **MARÍA MERCEDES ZAMBRANO PACHÓN**, consistentes en que ordene a la Entidad el reintegro al cargo que desempeñaba y se le paguen los haberes salariales, **no sobra reiterar que es una solicitud propia del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (...).

"(...) La accionante alega que la Registraduría Nacional del Estado Civil le está vulnerando el derecho al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida, de lo cual no existe prueba de tal situación, es decir una vez analizada la situación particular y concreta del entorno de la accionante; éste se limitó afirmar tal condición.

se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, de ninguna manera, ha vulnerado los citados derechos de la accionante, y, ésta última tampoco ha acreditado dicha circunstancia; antes, al contrario, esta entidad pública siempre garantizó el pago de salarios y demás prestaciones sociales a favor de la accionante, durante los periodos de vinculación legal y reglamentaria, siendo importante resaltar:

- Los últimos desprendibles de pago a su favor: comprobante de nómina No. 3304 de enero de 2020 - devengado **\$3.549.177,00**, comprobante de nómina No. 3294 de febrero de 2020 - devengado **\$1.905.763,00**, comprobante de nómina No. 3444 retroactivo 2020 - devengado **\$340.853,00**, comprobante de nómina No 3280 de marzo de 2020 - devengado **\$2229.324,00**.
- En cuanto a la liquidación de prestaciones sociales a la accionante le fue reconocida y pagada la suma de **\$17.298.074,00** según Certificación de fecha 13 de agosto de 2020, suscrita por el Coordinador de Salarios y Prestaciones.
- En cuanto a las cesantías definitivas, a la accionante le fue reconocida y pagada la suma de **\$48.979.946,00** según Certificación de fecha 13 de agosto de 2020, suscrita por el Coordinador de Salarios y Prestaciones (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)"

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)"

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)"

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Con relación al **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*"(...) **DERECHO AL MINIMO VITAL**-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.*

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su

posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso

público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo atinente a la **estabilidad laboral reforzada**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-320/16, indicó lo siguiente:

“(...) El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz(...)”.

“(...) Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado (...)”.

En base al **derecho al principio de publicidad**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-341/14, indicó lo siguiente:

“(...) La Corte debe declarar la exequibilidad de la norma acusada, en cuanto contrario a lo expresado por el demandante, resulta ser una de las formas más notorias de materialización y garantía del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), en lo que se refiere a las actuaciones administrativas, puesto que con “una regla de este orden se garantizan de forma palmaria los derechos de los terceros desde dos ópticas complementarias: de una lado se impone a la administración, en desarrollo del principio de publicidad, el deber de comunicación y, de otro lado, se reconoce, de manera expresa, el derecho de los terceros interesados a hacerse parte en la actuación administrativa y a ejercer todas las conductas tendientes a hacer valer y defender los derechos que se puedan ver afectados (...)”.

“(...) Resalta que el principio de publicidad no solo se hace efectivo mediante la notificación personal, sino que la publicación y la comunicación son medios que según el caso, pueden ser escogidos por el Legislador, teniendo en cuenta además los principios de economía, eficacia y celeridad, “criterios como el carácter general o particular de las decisiones administrativas o su función dentro del procedimiento administrativo como actos de trámite, definitivos o de ejecución (...)”.

“(...) Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública

de la publicidad- , sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **MARÍA MERCEDES ZAMBRANO PACHÓN**, identificada con la C.C. No. **1.023.862.077** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. del 2020

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH